



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01915-2009-PA/TC
LIMA
SERAFÍN NÚÑEZ PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 9 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serafín Núñez Paredes contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 5 de noviembre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la resolución 00054298-2007-ONP/DC/DL 19990; y en consecuencia, le otorgue pensión del régimen especial de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea desestimada, expresando que existen vías procedimentales igualmente específicas para la protección del derecho vulnerado o amenazado, en este caso la vía contencioso-administrativa. Sobre el fondo del asunto, alega que el demandante no cumple con el requisito de haber nacido antes del 31 de julio de 1931, por lo que no corresponde otorgarle pensión de jubilación.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de mayo de 2008, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no cumple con el requisito de la edad al haber nacido con posterioridad al 1 de julio de 1931.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

- 2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 47° del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. Sobre el particular, debe señalarse que los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen especial de jubilación. En el caso de los varones, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
- 4. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se demuestra que el demandante nació el 13 de octubre de 1941, es decir, después del 1 de julio de 1931; por consiguiente, no cumple con la edad requerida para percibir la pensión del régimen especial de jubilación, por lo que al no cumplir con uno de los requisitos, corresponde desestimar la demanda.
- 5. Sin perjuicio de lo anotado, debe precisarse que tampoco le asiste al actor el derecho para acceder a una pensión de jubilación reducida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR